



ORDENANZA N° 16

TASA POR INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VIA PÚBLICA

Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.-

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20, 3, m) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE.-

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial que derive de la instalación de quioscos en la vía pública.

A los efectos de exigir la tasa, tendrán la consideración de quioscos los así determinados en el artículo 6º.2 de la presente Ordenanza.

Artículo 3.- SUJETO PASIVO.-

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para instalar los quioscos en la vía pública, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4.- RESPONSABLES.-

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3. Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:



- a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
 - b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
 - c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.
1. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- BENEFICIOS FISCALES.-

1- El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando solicitaren licencia para instalar quioscos en la vía pública, necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2. No se aplicará bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

Artículo 6.- CUOTA TRIBUTARIA.-

1. Cuando por acuerdo municipal se autorice la instalación del quiosco, la cuota tributaria se determinará con arreglo a la tarifa contenida en el apartado siguiente, teniendo en cuenta el tiempo de duración del aprovechamiento y la superficie del quiosco.

2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

a) Quioscos dedicados a la venta de productos, por m² y año 164,80 €.

Artículo 7.- DEVENGO.-

1. La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, será preciso depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización para instalar el quiosco.

3. Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.



Artículo 8.- PERIODO IMPOSITIVO.-

1. Cuando la instalación del quiosco autorizado deba durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.

2. Cuando la duración temporal de la instalación del quiosco se extienda a varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que se aplicará lo previsto en los apartados siguientes.

3. Cuando se inicie la actividad en el primer semestre, se abonará en concepto de tasa correspondiente a ese ejercicio la cuota íntegra. Si el inicio de la actividad tiene lugar en el segundo semestre del ejercicio se liquidará la mitad de la cuota anual.

4. Si se cesa en la actividad durante el primer semestre del ejercicio procederá la devolución parcial de la cuota (la mitad). Si el cese tiene lugar en el segundo semestre, no procederá devolver cantidad alguna.

5. Cuando no se autorizara la instalación del quiosco o por causas no imputables al sujeto pasivo, no se instalara el quiosco, procederá la devolución del importe satisfecho.

Artículo 9.- RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO.-

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

2. Cuando se presente la solicitud de autorización para instalar el quiosco en la vía pública, se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación de la tasa.

Alternativamente, pueden presentarse en el Negociado de Rentas y Exacciones los elementos de la declaración al objeto de que el funcionario municipal competente preste la asistencia necesaria para determinar la deuda.

3. Se expedirá un recibo al interesado, al objeto de que pueda satisfacer la cuota en aquel momento, o en el plazo de diez días, en la Recaudación de este Ayuntamiento.

4. El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa, en cuyo caso se ordenará el cargo en cuenta bancaria durante la última decena del período de pago voluntario.



Artículo 10.- INFRACCIONES Y SANCIONES.-

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación aprobada por este Ayuntamiento.

DISPOSICION FINAL.-

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir de la publicación de la aprobación definitiva en el “Boletín Oficial de la Provincia”, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.